

Expediente: CDHEZ/009/2020

Persona quejosa: Q1

Persona agraviada: Q1.

Autoridades responsables:

- I. C. Jorge Hernández Cordero, Inspector en jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; y
- II. C. Martín Torres Campos, comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pinos, Zacatecas; Ma. Guadalupe Rodríguez Aranda y Fernando Jiménez Castañeda, ambos oficiales operativos de barandillas en la indicada Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pinos, Zacatecas.

Derechos humanos violados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.
- II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad a no ser objeto de detención y retención ilegales, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia de toda persona privada de la libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 25 de marzo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/009/2020**, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Pinos, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8, fracción VIII, 17, fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 18/2022** que se dirige a la autoridades siguientes:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los actos atribuidos a **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, Inspector en Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

ING. OMAR TELLEZ AGUAYO, Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, por los actos cometidos por **MARTÍN TORRES CAMPOS**, Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, así como por **MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ ARANDA** y **FERNANDO JIMENEZ CASTAÑEDA**, ambos oficiales operativos de barandillas en la indicada Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y agraviada, además de los testigos que así lo solicitaran, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 09 de enero de 2020, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO** Inspector en Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 10 de enero de 2020, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Pinos, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 10 de enero de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad a no ser objeto de detención y retención ilegales, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia de toda persona privada de la libertad, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1, quien se desempeña en Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el Distrito Judicial de Pinos, manifestó que el **8 de enero de 2020**, siendo las 18:40 horas, llegó a la casa, que cohabitaba con otros compañeros de la misma corporación, y se dio cuenta que el Inspector en Jefe, **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, se había conectado a su sistema de cable, por lo que el quejoso le cortó la línea. Situación que dio origen a recibir agresiones verbales y físicas por parte de éste; quien, posteriormente, abusando de su autoridad lo llevó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, por conducto de dos de sus compañeros, y el propio Inspector en Jefe responsable. Lugar donde permaneció toda la noche.

El día 9 de enero de 2020, el quejoso **Q1** obtuvo su libertad, además de recibir la indicación de un compañero, de que debería de presentarse en la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal, en la ciudad de Zacatecas.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- a) El 15 de enero de 2020, **MARTÍN TORRES CAMPOS**, Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, rindió informe, en vía de colaboración, respecto de los hechos y la participación de elementos de la corporación, al que adjuntó videograbación de la cámara que obra en las instalaciones de la citada dirección.
- b) El 17 de enero de 2020, **HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, otrora Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió informe, quien detalló la participación de los elementos de la corporación a su cargo.
- c) El 23 de enero de 2020, **MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presentó informe de autoridad en representación del Fiscal

- General de Justicia del Estado de Zacatecas, **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos involucrados.
- d) El 01 de abril de 2020, **HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, entonces Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió informe de horario de labores del Inspector en Jefe **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**.
 - e) El 26 de mayo de 2021, **SERGIO LUIS TORRES GALÁN**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, rindió informe respecto a la inexistencia, en enero de 2020, de Juez Comunitario en las instalaciones de la dirección a su cargo.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 4, 6, 8, fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidor público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, precisa señalar que, en términos del diverso numeral 2 de la citada Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección, de ahí que la circunstancia de que en el caso el quejoso también tenga el carácter de servidor público estatal¹, no representa ningún obstáculo para que esta comisión se avoque al conocimiento de la presente queja, pues se itera, lo relevante es que la presunta violación de los derechos humanos se atribuye a un servidor público de carácter estatal.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se pueden presumir de violación de los derechos humanos de **Q1**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.
- b) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad a no ser objeto de detención y retención ilegales, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia de toda persona privada de la libertad

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones de derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pinos, Zacatecas, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables así como informes en vía de colaboración, se consultó certificado de integridad física de **Q1**, se realiza inspección de videograbaciones relacionadas con los hechos y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

¹ Policía Primero de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes necesarios para emitir la resolución correspondiente; mismos que a continuación se detallan:

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

A continuación, se procede al estudio de los derechos humanos que esta Comisión advierte vulnerados, conforme al caudal probatorio existente en autos, el cual se valora en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad.

A) DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA.

1. El Derecho a la integridad y seguridad personal, implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. Dicha prerrogativa se encuentra regulada tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos², del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³ y de manera específica, a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, reconocen el derecho a la seguridad personal, el cual se manifiesta mediante el respeto a su integridad física, psíquica y moral.

3. En el ámbito local, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, los artículos 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero del mismo precepto legal, establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores

² Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³ Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

⁴ Artículo 1º. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁵ Artículo 5. Derecho a la integridad personal:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

públicos de salvaguardar su integridad personal.

4. Entonces, el respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar⁶.

5. El Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

6. En el caso, el quejoso **Q1** quien dijo ser Policía Primero de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, comisionado en el Distrito Judicial de Pinos, Zacatecas, refirió, en lo que interesa, que el ocho de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las 18:40 horas, se encontraba en el inmueble que habitaba conjuntamente con el Inspector en Jefe responsable y otros tres policías primeros de su corporación, todos comisionados en la citada localidad; que cuando llegó a la habitación que ocupaba, se percató que el Inspector se había conectado sin su consentimiento al servicio de cable que el quejoso paga, por lo que éste desconectó el cable y, en un lapso de dos a cinco minutos, el Inspector tocó fuerte e ingresó a su cuarto, reclamando por qué había desconectado el servicio, que luego de contestarle que porque el quejoso lo pagaba, el inspector comenzó a golpearlo, lo tiró al suelo, le puso la bota en el pecho, sin que el quejoso pudiera repeler la agresión; luego, lo tomó del cabello, lo sacó de su habitación, llevándolo hasta el segundo piso, donde sus compañeros policías primeros **ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ DE JESÚS FLORES MONCADA** y **JAIME JONATHAN VEGA BASILIO** se percataron de lo sucedido, es cuando el inspector ordenó a sus compañeros **JAIME JONATHAN** y **JOSÉ DE JESÚS** que lo llevaran a la Policía Preventiva, a cuyas instalaciones donde fue trasladado y donde permaneció toda la noche, para luego ser puesto a disposición de la Dirección General de la Policía de Investigación, con sede en la ciudad de Zacatecas.

7. Narración de hechos que esta Comisión advierte corroborada, con lo manifestado por los testigos **JOSÉ DE JESÚS FLORES MONCADA, ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **JAIME JONATHAN VEGA BASILIO**, quienes fueron coincidentes en señalar, en esencia, haberse percatado de que el Inspector en Jefe **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO** le reclamó al quejoso el porqué lo había desconectado del servicio de cable, haber escuchado golpes en el tercer piso donde se encuentran las habitaciones del quejoso y del Inspector en Jefe responsable; ruidos en la recámara de aquél; haberse dado cuenta que el Inspector en Jefe sujetó al quejoso de los cabellos y lo arrastró por las escaleras hasta llegar al segundo piso, sitio en el cual presenciaron cuando el comandante golpeó al quejoso en el lado izquierdo de su cuerpo, a la altura de las costillas; posterior a lo cual, dejó de golpearlo. También relataron haber estado presentes cuando el inspector responsable realizó llamada telefónica al parecer con sus superiores en la ciudad de Zacatecas, en la cual manifestó que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad, que lo quería agredir y que con el forcejeo ambos habían rodado por las escaleras, dándoles enseguida la instrucción de que lo llevaran a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, donde pasó la noche y el día nueve de enero siguiente, el Inspector en Jefe ordenó a **ALFREDO** ir por el quejoso, llevarlo por sus pertenencias porque iba a estar puesto a disposición de la Dirección General de Policía de investigación en la ciudad de Zacatecas. Precisan **JOSÉ DE JESÚS** y **JAIME JONATHAN**

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

que, previo al internamiento en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se recabó un certificado médico de lesiones del quejoso.

8. Se considera que los hechos relatados en la queja producen convicción a este Organismo, pues obra también copia del **CERTIFICADO MÉDICO DE INTEGRIDAD FÍSICA** practicado al quejoso a las 20:58 horas del ocho de enero de dos mil veinte, en el cual médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, dejó constancia de las diversas lesiones de equimosis y área equimóticoexcoriativa que presentaba el quejoso en las regiones cigomática de lado izquierdo, posterior de hombro derecho, escapular derecha, escapular izquierda, lateral izquierda del tórax, lumbar izquierda, así como lumbar y pélvica izquierdas, las cuales resultan acordes con la mecánica de lesiones relatada por el quejoso, en tanto es creíble que las mismas puedan ser producto de haber sido arrastrado escaleras abajo, así como haber sido golpeado a la altura de las costillas, del lado izquierdo de su cuerpo.

9. Asimismo, se recabaron **TOMAS FOTOGRÁFICAS** anexas a la queja, en las que se advierten diversas lesiones presentadas por el quejoso, mismas que coinciden con las descritas en el certificado médico referido, concretamente, las observadas en regiones posterior de hombro derecho, escapulares derecha e izquierda, lateral izquierda del tórax y lumbar izquierda.

10. En ese orden, este Organismo advierte que carece de corroboración la versión de hechos relatada por el Inspector en Jefe responsable, cuando adujo que fue el quejoso quien acudió a su recámara y lo agredió con golpes en el estómago, que para contenerlo tuvo que sujetarlo del cabello, pero al intentar sacarlo de su recámara se cayó en el primer escalón de la escalera que conduce al segundo piso, ocasionando que ambos resbalaran hasta ese segundo piso; lugar donde se encontraba el policía primero **ALFREDO** quien presencié los insultos que le profería el quejoso, sitio al que acudieron también los diversos elementos **JESÚS MONCADA** y **JAIME JONATHAN** quienes ayudaron a controlar al quejoso, momento en el cual el Inspector se comunicó vía telefónica con sus jefes para comentarles de lo sucedido, quienes le dieron la instrucción de llevar al quejoso a que le realizaran un certificado médico de integridad física y que, por seguridad de los demás policías, se le trasladara a las instalaciones de la Policía Preventiva, lo que así se hizo, por lo que el quejoso fue ingresado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas; que ya en el domicilio donde estaban residiendo dichos elementos policiacos, el Inspector fue informado por el policía **ALFREDO** que con motivo de un asunto habían estado en Buena Vista, lugar donde **Q1** había ingerido vino y lo cual también había realizado en la unidad hasta llegar al domicilio donde vivían. Que al día siguiente, ordenó a **ALFREDO** que fuera por el quejoso, lo llevara a desayunar a la casa porque lo cambiarían de distrito, que más tarde fue informado por el mismo **ALFREDO** que el quejoso sí se había ido en el camión, iba “agüitado” y que “**Q1** ya le traía ganas”, pero que no le había comentado por no parecerle importante.

11. Así se afirma, porque ninguno de los testigos presenciales refiere haberse percatado de que el quejoso acudió a la habitación del Inspector en Jefe responsable y lo agrediera, tampoco manifiestan haber escuchado que lo insultara ni haber apoyado a controlarlo, por el contrario, todos relatan haberse dado cuenta de que el quejoso era víctima de las agresiones, así como que la autoridad responsable es agresivo y prepotente con el personal a su mando; tampoco se allegó certificado médico del que se adviertan las lesiones que necesariamente debía presentar el Inspector en Jefe responsable, si como lo afirma, accidentalmente resbaló junto con el quejoso por las escaleras. Cuestiones indispensables para tener por probado su versión defensiva.

12. Luego, no asiste razón al superior inmediato de la autoridad responsable, Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, habida cuenta que sustenta la negativa de vulneración de los derechos humanos del quejoso, en la veracidad de las declaraciones del inspector en jefe responsable; empero, según se evidenció, la versión de los hechos de este último no se advierte probada.

13. En diverso aspecto, carece de veracidad lo aducido por el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través del informe rendido por la Fiscal Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuando indica que no se vulneraron los derechos humanos del quejoso porque se trata de un incidente entre particulares, atendiendo a que el lugar, así como por el horario en que ocurrieron, los hechos no guardan relación con las labores específicas como servidores públicos.

14. Ello es así, en primer lugar, porque, según quedó establecido, la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

15. Además, porque contrario a lo sostenido por dicha autoridad, esta Comisión advierte que el Inspector en Jefe responsable sí estaba fungiendo como superior jerárquico del quejoso, y a título de servidor público, porque ostentándose con el aludido cargo, reclamó y agredió a su subalterno por suspender la conexión al servicio de cable contratado por este último, acto seguido, lo llevó a certificar médicamente y ordenó a diversos oficiales a su mando que trasladaran al quejoso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, lugar al cual, por petición escrita signada por el Inspector responsable, fue ingresado y permaneció hasta el día siguiente en que el propio Inspector mandó a buscarlo, porque iba a quedar a disposición de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal, con sede en Zacatecas.

16. Adicionalmente, según relata el funcionario responsable, en la casa donde se suscitaron los hechos, sus subalternos le dieron parte de las actividades realizadas, de lo cual él su vez informó a sus superiores, además de que, conforme al **INFORME ADICIONAL** rendido por el superior inmediato del Inspector en Jefe responsable, el horario de labores de éste del 6 al 12 de enero de 2020, comprendía de las 8:00 a las 20:00 horas, por lo que a las 18:40 horas en que acontecieron los hechos, según lo refiere el quejoso y se corrobora con las declaraciones de los diversos testigos presenciales y, fundamentalmente, con la **FICHA DE DETENCIÓN** del quejoso que establece su ingreso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, a las 21:27 horas del ocho de enero de 2020, posterior a que sucedieran los hechos, el Inspector en Jefe responsable informara de los hechos acontecidos a sus superiores, el quejoso fuera certificado médicamente (lo que aconteció a las 20:58 horas), es dable deducir, que al momento en que acontecieron los hechos el Inspector responsable se encontraba dentro de su horario de trabajo, y que inclusive, después de concluida su jornada laboral, aquél continuó ostentándose como autoridad, en su calidad de superior jerárquico del quejoso, precisamente cuando lo llevó a certificar médicamente y ordenó que fuera resguardado en los separos de la policía preventiva del municipio de Pinos.

17. Circunstancias que, como se dijo, evidencian que el Inspector en Jefe responsable en todo momento se encontraba actuando como autoridad y superior jerárquico del quejoso, independientemente de que el origen de los hechos haya sido la desconexión del servicio de cable.

18. De igual manera, este Organismo, rechaza la violación al derecho a la integridad y seguridad personal del quejoso, quien al ser objeto de un uso excesivo de la fuerza por parte del Inspector en Jefe responsable, tuvo como resultado alteraciones en su salud física, al sufrir lesiones de equimosis y área equimóticoexcoriativa en las regiones cigomática de lado izquierdo, posterior de hombro derecho, escapular derecha, escapular izquierda, lateral izquierda del tórax, lumbar izquierda, así como lumbar y pélvica izquierdas; las cuales, le fueron ocasionadas debido al proceder inadecuado de su superior jerárquico inmediato.

19. Actuación que contraviene lo establecido por los Lineamientos Generales para la Regulación del uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública. En efecto, en el artículo 10 de estos Lineamientos se establece que el principio de necesidad se define en estos términos: "El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los

Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”; en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que el uso de la fuerza utilizada por el Inspector en Jefe responsable, era innecesario, en atención a que el quejoso nunca lo agredió, por lo que, no era necesaria la utilización de la fuerza en los términos que se hizo, ya que, al momento en que ocurrieron los hechos, éste no se encontraba perturbando el orden público y, en consecuencia, no era necesario su restablecimiento. No obstante, fue sometido de manera violenta, ya que fue golpeado y arrastrado por las escaleras, lo que le provocó diversas lesiones; luego entonces, esta actuación fue excesiva y violatoria de sus derechos humanos.

20. En efecto, el principio de proporcionalidad, se define en el artículo 11 de los citados Lineamientos en estos términos: “implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”. Con relación a este principio tenemos que en este caso, no se advierte que el quejoso representara algún peligro para el Inspector en Jefe responsable en su calidad de funcionario público, ni para alguna otra persona, ya que, si bien es cierto señaló que lo había agredido; no se acreditó dicha circunstancia.

21. En cuanto al principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, el artículo 12 de los referidos Lineamientos establece que: “la racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”. En el caso que se resuelve, tenemos que, el quejoso no se condujo de manera hostil en el momento en que fue golpeado y detenido, ya que, si bien es cierto el Inspector en Jefe responsable señaló que lo había agredido, dicha afirmación carece de corroboración alguna; con lo que se acredita que se violentaron los derechos humanos del quejoso, al haber sido detenido a través del uso excesivo de la fuerza pública.

22. El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, se encuentra regulado en el artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, el cual se define así: “la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”. A la luz de este principio, y acorde a las evidencias analizadas en esta resolución, el quejoso no representaba peligro inminente para el Inspector en Jefe responsable, puesto que nunca agredió a éste último; ni contaba con ningún arma o instrumento que pudiera utilizar en su contra o de terceras personas, por lo que, su detención, no implicaba ningún riesgo para su integridad física ni de terceros; lo que se traduce en una actuación excesiva por parte del autoridad responsable.

23. En las apuntadas condiciones, esta Comisión arriba a la convicción de que se vulneró en perjuicio del quejoso el derecho a la integridad y seguridad personales, en su modalidad de derecho a la integridad física, porque el Inspector en Jefe responsable, causó con su actuar diversas lesiones al quejoso, pues se ha dilucidado debidamente que existe un nexo causal entre su conducta y el menoscabo en la salud sufrido por éste en su humanidad, mismo que fue acreditado, no solo con pruebas testimoniales, sino con el dictamen médico y tomas fotográficas aludidos, medios probatorios que, luego de concatenarse bajo los principio de la lógica, la experiencia, la legalidad y la libre valoración, crean convicción sobre la responsabilidad de dicho servidor público, quien quebrantó la integridad física del agraviado.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU MODALIDAD A NO SER OBJETO DE DETENCIÓN Y RETENCIÓN ILEGALES, EN CONEXIDAD CON EL

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE TODA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

1. La legalidad como principio, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, el principio de legalidad implica que, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.⁷

2. El principio de seguridad jurídica se define como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.⁸

3. Se observa entonces que, el principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, al ser éste, considerado como la garantía de promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.⁹ Por tanto, la igualdad, también como principio reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a que, *“toda persona dentro del territorio nacional gozará de las garantías establecidas en ella”*, lo cual implica que a ninguna persona que se encuentre en México, se le negará el goce de los referidos derechos públicos subjetivos; es decir, reconoce a todos los ciudadanos capacidad para el disfrute y ejercicio de los mismos derechos.

4. Entonces, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como derecho público subjetivo que favorece al gobernado, es un derecho público porque puede hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, ante el Estado y sus autoridades, y subjetivo porque entraña una facultad derivada de una norma jurídica.¹⁰ En ese sentido, la existencia de la seguridad jurídica, implica un deber para las autoridades del Estado, pues éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, los cuales deben tener la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, deberán ser respetados por todas las autoridades; y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias.

5. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia, sus posesiones, sus propiedades y, desde luego, de sus derechos y libertades básicas.

6. En relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.

⁷ <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo

⁸ Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

⁹ Ídem.

¹⁰ Las garantías de Seguridad Jurídica, SCJN, México, 2012, p. 13.

- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenido arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser apisionado por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decreta de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.
- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

7. Bajo ese entendido, la libertad puede ser interpretada desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran. Consiguientemente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Por ende, el derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.¹¹ “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, mismas que debe ser protegidas contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado.”¹²

9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especifica que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.¹³ En concordancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conviene que *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, además nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*.¹⁴

¹¹ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

¹² Amparo Directo en Revisión 2506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62.

¹³ Artículo 9°

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Cfr. Artículo 7.6.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

¹⁴ Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la libertad Personal.

10. Por lo que, las garantías que contempla la citada Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre otras, son: a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley; y, b) Prohibición a ser privado arbitrariamente de la libertad. Al respecto se contempla que una detención o privación de la libertad será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna. Mientras que la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que aún y cuando sea calificada como de legal conforme a la normatividad local, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

11. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mandata que la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.¹⁵

12. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha asumido de manera reiterada que: *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas de la restricción de la libertad y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma ley (aspecto formal)”*.¹⁶

13. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención traen como consecuencia la ilegalidad de la misma. Así mismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

14. En concordancia con lo anterior, en el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas¹⁷, se ha analizado que la detención o privación de la libertad de una persona, debe aplicarse en los casos en los que haya indicios razonables que vinculen al acusado con el hecho investigado y que exista además un fin legítimo que la justifique, pero también ha pronunciado que el uso de la prisión preventiva, debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad vigentes en una sociedad democrática, teniendo siempre como principio el respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, como la medida más severa que puede imponerse a un acusado, exigen que la misma sea aplicada de acuerdo con los mencionados estándares.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

¹⁵ Recomendación No. 30/2016 Sobre el caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDHE, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016. Pág. 29.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

¹⁷ Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el 30 de diciembre de 2013.

15. En ese contexto, los órganos del Sistema Interamericano se han pronunciado en el sentido de que la privación de la libertad de la persona imputada no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva no puede constituir una pena anticipada o una manera de prevenir que se cometan otros crímenes¹⁸.

16. En consecuencia, pese a que la detención o privación de la libertad de una persona se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar opuestas con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados por la Convención americana sobre Derechos Humanos. Y que el derecho a la libertad personal *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad persona”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención.”*¹⁹

18. En el Derecho Interno, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante; sobre este último formalismo, el artículo 29 de la Ley de Justicia Comunitaria vigente para el Estado de Zacatecas, establece que, el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, sea detenido derivado de una persecución material, acto ante el cual, los elementos policiacos que presencien la comisión de la infracción comunitaria, procederán a la detención del infractor o infractores, presentándolos inmediatamente ante el juez calificador correspondiente²⁰.

19. En el caso, el quejoso **Q1** narró, en lo que interesa, que el ocho de enero del dos mil veinte, aproximadamente a las 18:40 horas, cuando se encontraba al interior del inmueble en el que habitaba en compañía de otros cuatro elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, todos comisionados en el municipio de Pinos, Zacatecas, desconectó el televisor del Inspector en Jefe **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO** del servicio de cable que el quejoso tenía contratado, lo que motivó que aquél lo agrediera físicamente, de lo cual se percataron los tres restantes Policías Primeros que vivían en la casa, además que una vez que el inspector en jefe dejó de golpearlo, dicho servidor ordenó a los Policías Primeros **JAIME JONATHAN VEGA BASILIO** y **JOSÉ DE JESÚS FLORES MONCADA** que trasladaran al quejoso a la Policía Preventiva, donde permaneció toda la

¹⁸ Medidas para reducir la Prisión Preventiva. Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Julio 2017. Págs. 62 y 63.

¹⁹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

²⁰ Artículo 30, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

noche. Añadió que el Inspector en Jefe le preguntaba si estaba tomado a lo que él únicamente respondió “¿hola?”. Por último, precisó que el nueve de enero de dos mil veinte, el Inspector en Jefe lo puso a disposición de la Dirección General de Policía de Investigación con sede en la Ciudad de Zacatecas.

20. Relato de hechos que esta Comisión advierte corroborado con las declaraciones de los testigos **JOSÉ DE JESÚS FLORES MONCADA**, **ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **JAIME JONATHAN VEGA BASILIO**, quienes coincidieron en señalar que observaron y escucharon cuando el quejoso fue agredido física y verbalmente por el Inspector en Jefe responsable, refiriendo únicamente **JOSÉ DE JESÚS** que se percató que el quejoso se encontraba “borrachito”; agregaron todos los deponentes que posterior a que el Inspector en Jefe dejó de golpear al quejoso, escucharon que aquél hizo una llamada telefónica, al parecer con sus superiores en la ciudad de Zacatecas, en la cual mencionaba que el quejoso estaba en estado de ebriedad y que lo quería agredir, y que en el forcejeo habían rodado por las escaleras; indican que cuando concluyó la llamada, les dio la orden de que trasladaran al quejoso a la Policía Preventiva; empero, aclara **ALFREDO** que él no los acompañó, sino que permaneció en casa.

21. Indican **JOSÉ DE JESÚS** y **JAIME JONATHAN** que ellos fueron quienes trasladaron al quejoso en compañía del Inspector en Jefe responsable, que primero recabaron el certificado médico de lesiones y luego arribaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, en donde el Inspector le mencionó a un elemento de la policía municipal que si podía dejar al quejoso por esa noche en los separos por estar en estado de ebriedad y escandalizando, a lo que el agente aceptó, habiendo sido ingresado el quejoso a las instalaciones.

22. Relatan los testigos **ALFREDO** y **JOSÉ DE JESÚS** que el día siguiente nueve de enero de dos mil veinte, el inspector en jefe responsable ordenó a **ALFREDO** que fuera por el quejoso, lo llevara a la casa donde habitaban para que tomara sus pertenencias, porque iba a quedar a disposición de la Dirección General de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, que por su parte **JOSÉ DE JESÚS**, **JAIME JONATHAN** y el Inspector en Jefe se dirigieron a la casa de justicia donde el último mencionado comenzó a llenar la documentación para la puesta a disposición del quejoso ante sus superiores en la ciudad de Zacatecas, en la cual los mencionados testigos **JOSÉ DE JESÚS** y **JAIME JONATHAN** se negaron a que su superior inmediato hiciera constar, como pretendía, que a ellos también los había querido agredir el quejoso.

23. En ese sentido, obra **INFORME** del Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, en el cual refiere que el quejoso fue ingresado a las instalaciones de dicha corporación a las 21:27 horas del ocho de enero de dos mil veinte, habiendo sido presentado por el Inspector en Jefe de la Policía de Investigación de la fiscalía estatal **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, acompañado de los elementos Policías Primeros **JOSÉ DE JESÚS FLORES MONCADA** y **JAIME JONATHAN VEGA BASILIO**, que el primero de los mencionados solicitó apoyo para resguardo del quejoso en los separos de esa comandancia, por encontrarse en estado etílico y muy agresivo, para lo cual presentó oficio de resguardo y certificado médico; que el quejoso que fue recibido por la oficial de barandilla **MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ ARANDA**, no fue puesto a disposición de juez comunitario porque no se cuenta con él en esa corporación y fue dejado en libertad las 10:00 horas del día nueve de enero siguiente.

24. En relación con lo anterior, se allegaron al presente expediente de queja la **HOJA DE DETENCIÓN** del quejoso que corrobora la fecha, así como horas de ingreso y de egreso relatadas por el Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas; el **OFICIO DE SOLICITUD DE RESGUARDO** en el cual se detalla que el quejoso se encuentra agresivo física y verbalmente, así como en estado de ebriedad; el **CERTIFICADO MÉDICO DE INTEGRIDAD FÍSICA** practicado por perito médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, donde consta, en lo que interesa, que a la exploración física se observó al quejoso con marcha

atáxica, aliento alcohólico y prueba de Romberg positiva; y la inspección de la **VIDEOGRABACIÓN** de la cámara de seguridad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, en la que se hizo constar que se observa el ingreso del quejoso **Q1** a las instalaciones que ocupa dicha corporación, en compañía de los Policías de Investigación José de Jesús Flores Moncada y Jaime Jonathan Vega Basilio, así como del Inspector en Jefe **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, a las 21:22 horas del 8 de enero de 2020, así como el ingreso del quejoso al área de separos a las 21:28 horas de ese mismo día.

25. También se recabó la comparecencia de la oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, **MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ ARANDA** quien coincide en señalar que el ocho de enero de dos mil veinte, entre 8:00 y 9:30 de la noche, se presentó el Inspector en Jefe responsable y dos elementos más, solicitando apoyo para el resguardo del quejoso, quien llegó en estado de ebriedad, que los comparecientes exhibieron en barandilla hoja de resguardo y certificado médico, que el Comandante en turno **JAIME MARTÍN DEL CAMPO GAETA** dio autorización para brindar el apoyo solicitado, levantándose la hoja de ingreso correspondiente y se solicitaron al detenido sus pertenencias, todo lo cual entregó al oficial de barandilla en turno del día nueve de enero siguiente; en el mismo sentido, **FERNANDO JIMÉNEZ CASTAÑEDA** manifestó ser el oficial que recibió de su compañera Guadalupe al quejoso detenido en los separos, que le comentaron se encontraba por estado de ebriedad al ser llevado por sus mismos compañeros de Policía de Investigación, y que aproximadamente a las 10:00 horas de ese día hizo entrega del detenido al policía **ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** quien llevaba orden expedida por el Inspector en Jefe **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, en la cual solicitaba que se les entregara al detenido porque se harían cargo ellos, agregó que al cuestionar al policía por el motivo de la detención, fue informado que por ingerir bebidas alcohólicas fuera de su servicio, lo que al deponente le pareció una injusticia, fue por el detenido, a quien entregó sus pertenencias y firmó boleta de salida.

26. Lo anterior pone de manifiesto que se vulneró el derecho a la seguridad y legalidad jurídica del quejoso, porque fue objeto de una detención y retención ilegales.

27. Así se afirma, porque analizando la información con la que se cuenta, el quejoso fue detenido y puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, por encontrarse en estado de ebriedad al interior de la casa en que habitaba conjuntamente con cuatro elementos más de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ello, por así haberlo solicitado el Inspector en Jefe responsable, quien incluso elaboró y signó oficio de solicitud de resguardo dirigido al Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos Zacatecas; luego, no se encontraba justificada la existencia de una infracción comunitaria, en tanto que el lugar en que se llevó a cabo la conducta no se trataba de la vía pública, lugar de libre acceso, lugar o instalaciones públicas, oficina pública, vehículo destinado al servicio público de transporte, ni área de propiedad en condominio, en términos de los artículos 6 y 19 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas²¹ y 238 del Bando de Policía y Buen Gobierno

²¹ Artículo 6. Para efectos de esta ley, se altera el orden público, cuando por actos u omisiones se atente contra los bienes jurídicamente protegidos, o contra las garantías individuales de las personas, ya sea en la vía pública o lugares de libre acceso; se afecte el buen funcionamiento de los servicios públicos, o en general, se quebrante la convivencia armónica de la sociedad, conforme a las causales de infracción previstas en este ordenamiento.

Artículo 19.- Se comete infracción comunitaria cuando la conducta se realice en:

- I. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles u oficinas públicas;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, las que pertenecen al patrimonio cultural, que sufran daños o alteraciones en su imagen con pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas, escrituras u otros, que impliquen daños materiales, sin consentimiento de sus propietarios o poseedores;
- VI. Áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

del Municipio de Pinos, Zacatecas²².

28. Luego, ante la inexistencia de infracción comunitaria, menos podía advertirse flagrancia en su comisión que justificara la detención del quejoso y su puesta a disposición inmediata ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, ni su internamiento y permanencia en los separos de dicha corporación, desde las 21:27 horas del ocho de enero de dos mil veinte, hasta las 10:00 horas del día nueve de enero siguiente, es decir, por un lapso de doce horas con treinta y tres minutos, misma que concluyó por así haberlo solicitado el propio Inspector en Jefe responsable, cuando pidió que el detenido fuera entregado al elemento policiaco que envió para que se hiciera cargo de él.

29. Mecánica de los hechos que inclusive encuentra corroboración en la propia versión defensiva del Inspector en Jefe responsable **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, quien acepta que procedió a la detención del quejoso por haberlo sorprendido en estado de ebriedad y por pretender agredirlo, esto al interior de la casa en la que habitaban en el municipio de Pinos, Zacatecas; con lo cual se evidencia la inexistencia de infracción comunitaria alguna.

30. A mayor abundamiento, debe decirse que aun cuando el inspector en Jefe responsable aduce que era el quejoso quien se encontraba agresivo, y que una vez controlado con ayuda de los diversos elementos policiacos que se encontraban presentes al momento de los hechos, llamó a sus superiores para dar cuenta lo sucedido, de quienes recibió órdenes de llevarlo a que le practicaran un examen de integridad física y dejarlo en las instalaciones de la Policía Preventiva por seguridad del resto de elementos policiacos que cohabitaban en dicho domicilio, lo que así se hizo, agregando que cuando se encontraban con el médico el quejoso lo agredió verbalmente y le aventó un torzal, así como que luego de que el quejoso fuera ingresado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, fue informado por **ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** que él y el quejoso habían estado en un asunto en Buena Vista, que ahí los habían invitado a comer y tomar vino, que había sido ahí donde **Q1** había estado tomando y que también había tomado en la unidad hasta llegar a la casa en donde habitaban; lo cierto es que tales afirmaciones no encuentran sustento en ninguno de los medios de prueba recabados, de ahí que no generen convicción alguna para este Organismo.

31. Adicionalmente, se advierte que en el caso se actualizó una retención ilegal y arbitraria del quejoso, que infringió su derecho de acceso a la justicia como persona privada de su libertad.

32. Conducta que vulnera el derecho a la libertad física, respecto a la que, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5. ha dispuesto que *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable*

²² Artículo 238. Compete al Juez Comunitario:

I. Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o a esta ley;

11. Intervenir como conciliador cuando surja conflicto entre partes, cuando éstas expresen su libre voluntad de someterse al mismo, siempre y cuando no se contravenga con las atribuciones que la Ley le confiere a los Jueces Municipales, a los de Primera Instancia, o a otros órganos jurisdiccionales, respecto de las materias siguientes:

a) Cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias y suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar;

y

b) Negocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas.

Se comete infracción comunitaria cuando la conducta se realice en:

I. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes;

II. Sitios de acceso público-, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III. Inmuebles u oficinas públicas;

IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles de propiedad particular, las que pertenecen al patrimonio cultural, que sufran daños o alteraciones en su imagen con pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas, escrituras u otros, que impliquen daños materiales, sin consentimiento de sus propietarios o poseedores;

VI. Áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.” A la par, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que: *“Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho igual de protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”*²³.

33. En el orden jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, establece el derecho de toda persona para que se le administre justicia por los tribunales establecidos al respecto, y dentro de los plazos y términos fijados por la Ley; por otra parte, el artículo 20 del mismo precepto legal, instaura que en todo proceso de orden penal, el inculpado desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Además, el artículo 21 del mismo ordenamiento, describe la facultad otorgada a la autoridad administrativa para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que consisten únicamente en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, y trabajo a favor de la comunidad.

34. Sobre la administración de justicia comunitaria, prevista en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece en el artículo 32, que el arresto de toda persona por infracciones administrativas, comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención, y el sujeto captor contará con un término de 3 horas para poner al infractor a disposición de la autoridad comunitaria, la cual estará obligada afijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de 2 horas.

35. Ahora, vistas las constancias que integran la presente investigación, este Organismo estima que dicha arbitrariedad en la especie se actualiza por las razones siguientes:

- 1) La omisión de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, de presentar al detenido ante la autoridad competente, es decir, ante el Juez Comunitario, dentro del término legalmente establecido, para que instaurara el procedimiento administrativo correspondiente
- 2) La ausencia de valoración médica del quejoso, mientras se encontraba recluido en los separos preventivos de la indicada Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas.

36. Tratándose de la primera hipótesis, de las constancias del expediente de queja se destaca el hecho de que, mientras el quejoso se encontraba recluido en los separos preventivos (durante 12 horas y 33 minutos, según consta en la ficha de detención exhibida), éste no tuvo ninguna comunicación con el Juez Comunitario de esa municipalidad, porque, tal autoridad municipal no existe en Pinos, Zacatecas.

37. Omisión anterior que, indudablemente, vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de retenciones ilegales, que le asiste a **Q1**, y el cual está garantizado en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que claramente mandata, que toda persona detenida, deberá ser llevada, sin demora alguna, ante un juez para ejercer funciones judiciales. Temporalidad que, según nuestra Carta Magna, no podrá exceder de 3 horas, y que, la misma refiere que, una vez puesto a disposición, la autoridad dispone de un lapso no mayor a 2 horas, para determinar la sanción a que se hizo merecedor. Supuestos que, en el caso concreto, no se cumplieron, debido a que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Pinos, se limitaron a recibir al detenido y resguardarlo en los separos, por solicitud del Inspector en Jefe responsable, sin ponerlo a disposición de Juez Comunitario.

²³ Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas”, Principio II, parte in fine, de la Resolución 1/08.

38. No pasa inadvertido para este Organismo, que en el **INFORME ADICIONAL** rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, dicho servidor público manifestó que en enero de 2020 no se contaba con Juez Comunitario en esa dependencia; empero, precisa señalar que, los derechos humanos, bajo la relación que guardan con las personas, no pueden ser objeto de elección, así como tampoco su validez depende del reclamo que se haga o no de los mismos. Por lo tanto, ante el reconocimiento que se tiene sobre éstos, en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, su realización efectiva y goce pleno, depende del respeto que se les brinden.

39. Tan es así, que el principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades a velar por el respeto y goce pleno de los derechos humanos, favoreciendo a las personas la protección más amplia; por consiguiente, sobre el caso en estudio, era la obligación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, informar y poner a disposición del Juez Comunitario, sobre la detención de **Q1**, para que se instaurara el procedimiento administrativo respectivo a fin de resolver lo conducente.

40. Omisión anterior, por parte de los elementos preventivos, que se contraponen a lo establecido en la Constitución Mexicana, la cual, en su artículo 16, párrafos cuarto y quinto, especifica que, la autoridad que ejecute alguna detención o aprehensión, deberá poner al detenido, a disposición del juez o de la autoridad competente, sin alguna dilación, y bajo su más estricta responsabilidad, lo que impidió que a su vez, un Juez Comunitario, al no tener conocimiento de la detención de **Q1**, ejerciera sus facultades contempladas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas²⁴, aplicando las sanciones que considerara conducentes, o en su defecto, cumpliendo con el mismo precepto Constitucional, de poner al detenido a disposición del Ministerio Público, lo que derivó en un menoscabo al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio del quejoso.

41. En relación a la falta de puesta de disposición del detenido ante la autoridad competente en el término establecido por la ley, los tribunales federales han sostenido el criterio siguiente, que por las razones que la informan se puede aplicar al caso concreto:

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MAS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dado la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psíquico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carece de validez.²⁵

42. Ahora, respecto a la ausencia de valoración médica de **Q1** al ingreso y durante su estancia en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, precisa señalar que aun cuando se encuentra comprobado que el oficio de solicitud de resguardo signado por el Inspector en Jefe responsable estaba acompañado de un certificado médico de integridad física expedido por perito médico legista de la Dirección

²⁴ Cfr. Artículo 8°. Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

²⁵ Tesis: XX.2o.95 P, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2684, registro digital 168153.

General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, lo cierto es que era obligación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, recabar un nuevo certificado médico del detenido, máxime que el motivo de la puesta a disposición era por encontrarse en estado de ebriedad.

43. Relativo a ello, la Corte Interamericana ha hecho hincapié en que es responsabilidad del Estado, cumplir con las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de garantizar plenamente los derechos de la personas privadas de su libertad, entre ellos el derecho a la integridad personal, por lo que, en toda circunstancia se debe proveer al detenido, de una atención médica oportuna y adecuada, esto es, el hecho de que una persona detenida en cualquier centro de reclusión deba ser revisada por un médico al momento de su ingreso y siempre que éste lo requiera, no es un criterio que se someta al libre albedrío, sino que se trata de un derecho para el detenido y una obligación para la autoridad que lo tiene a su disposición, y que se debe acatar a cabalidad²⁶.

44. En conexidad, la Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos, en sus numerales 22 y 24 señala que, todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, con la finalidad de determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas que resulten necesarias, realizando y emitiendo el informe correspondiente a la autoridad superior.

45. Tocante al tema que nos ocupa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunció un Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (2018), entre los cuales se destaca que, toda persona arrestada deberá de ser oída sin demora por un juez y tendrá el derecho de defenderse por sí misma o por un abogado, de la misma manera, tendrá derecho a tener contacto o recibir visita de sus familiares de manera inmediata, y que además, a cada persona detenida, se le realizará un examen médico apropiado con la menor dilación posible, atención y tratamiento (en el caso de ser necesario) que serán gratuitos para el detenido y respecto al cual deberá quedar la debida constancia.

46. En este orden de ideas, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en su capítulo V de procedimiento de justicia comunitaria, artículo 36, refiere que, en los casos en que el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario ordenará que se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.²⁷ Para lo cual, los juzgados deben contar con una sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas a efecto de resguardar su integridad y vida.

47. Se colige entonces, que la detención del quejoso es arbitraria, en razón a que se advirtió, en la actuaciones del Comandante y los oficiales de barandilla de Pinos, Zacatecas, una total omisión en la puesta a disposición de **Q1**, ante la autoridad competente y una omisión en cuanto a la revisión médica del ahora quejoso, omisiones, todas ocurridas, mientras el quejoso se encontraba detenido en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, y que, en conjunto, se contraponen a las normas relativas a derechos humanos, y que según resultó del análisis de las constancias que integran el presente expediente, son atribuibles a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, en conexidad con las autoridades del Ayuntamiento de esta municipalidad, que no han proveído a esa corporación de un juez comunitario y de un médico de planta, para que realicen esas labores, tal y como lo mandatan los tratados internacionales.

²⁶ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21: Derecho a la Vida. Párrafo 108.

²⁷ Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 36.

48. Al respecto, este Organismo considera importante pronunciarse con respecto a la responsabilidad institucional, en lo que atañe a la inexistencia de Juez Comunitario y de médico de planta que atienden a la población del Municipio de Pinos, Zacatecas, carencia de personal que visibiliza la incertidumbre jurídica en la se deja a la ciudadanía del municipio, y hace evidente el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

49. Ahora bien, no asiste razón al superior inmediato Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas cuando aduce que en el caso no se vulneraron los derechos humanos del quejoso, porque, se insiste, dicha consideración parte de la veracidad de la mecánica de hechos manifestada por el Inspector en Jefe responsable, la cual, según se ha visto, ninguna convicción generó en esta Comisión, ante la falta de medio de prueba que la sustente.

50. Igual calificativa merecen los argumentos del Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por conducto de la Fiscal Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuando indica que el presente asunto se refiere a un incidente entre particulares, pues por el lugar y hora en que ocurrieron, los hechos no guardan relación con las labores específicas de los sujetos implicados como servidores públicos, ni se estaban desempeñando como superior jerárquico ni subalterno, pues la circunstancia de molestia fue que el servidor público responsable se conectó sin autorización al servicio de cable que paga el quejoso.

51. Se considera lo anterior, porque el propio **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO** declara que en el domicilio donde cohabitaba con el quejoso y otros tres policías primeros de investigación, sus subalternos le daban parte de las actividades realizadas, de los cual él a su vez informaba a sus superiores jerárquicos, aunado a que por la hora en que acontecieron los hechos (18:40 horas del ocho de enero de dos mil veinte) dicho servidor público se encontraba dentro de su horario de labores, el cual comprendía de las 8:00 a las 20:00 horas, según se advierte del **INFORME ADICIONAL** rendido por el Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

52. Además, contrario a lo sostenido por la Fiscal Especializada mencionada, del caudal probatorio existente esta Comisión advierte que el Inspector en Jefe responsable, sí se encontraba desempeñándose como servidor público, pues según refirieron coincidentemente los testigos **JOSÉ DE JESÚS FLORES MONCADA**, **ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **JAIME JONATHAN VEGA BASILIO**, aquel llamó a sus superiores en la ciudad de Zacatecas para informar de lo sucedido, ordenó trasladar al quejoso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (para lo cual elaboró y signó el oficio de solicitud de resguardo correspondiente) y lo llevó ante perito médico adscrito a la fiscalía estatal para que le realizara certificado de integridad física, además de que al día siguiente mandó a uno de los elementos a su cargo que fuera por el quejoso porque había quedado a disposición de la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con sede en esta ciudad capital; manifestaciones que se ven corroboradas con la existencia y contenido de los **OFICIOS DE SOLICITUD DE RESGUARDO**, **SOLICITUD DE CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA** y **PUESTA A DISPOSICIÓN** suscritos por el propio Inspector en Jefe responsable, lo cual pone de manifiesto que en todo momento estuvo actuando como servidor público y superior jerárquico del quejoso.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión advierte en la conducta desplegada por el Inspector en Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, en perjuicio de **Q1**, al causarle diversos daños físicos en su cuerpo.

2. Adicionalmente, este Organismo concluye que el actuar del Inspector en Jefe de la Policía

de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, así como de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, en conjunto con las autoridades del Ayuntamiento de esa municipalidad, vulneran el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad a no ser objeto de detención y retención ilegales, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia de toda persona privada de la libertad, en perjuicio de **Q1**, al detenerlo y retenerlo por una inexistente infracción comunitaria, además de que durante su permanencia en los separos de la Policía Preventiva se omitió cumplir a cabalidad los estándares establecidos con las personas privadas de su libertad, tales como, ponerlo a disposición, a la brevedad posible, del Juez Comunitario competente, y no realizar en el detenido una valoración médica a efecto de salvaguardar su integridad física.

3. Este Organismo se pronuncia respecto a la inexistencia de Juez Comunitario y personal médico dentro de la Dirección de Seguridad Pública de Pinos, Zacatecas, para llevar a cabo la certificación médica y la práctica de exámenes toxicológicos en los casos que se presuma que el detenido se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas.

4. En ese contexto, este Organismo reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles al servidor público de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas responsable y a diversas autoridades del Municipio de Pinos, de la misma entidad federativa, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la persona afectada en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁸.”

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que

²⁸ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas²⁹.”

4. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

5. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.³⁰

2. En el presente caso, y atendiendo al hecho de que el quejoso, tratándose de las lesiones que le fueron inferidas por el Inspector en Jefe Responsable no acreditó erogaciones económicas derivadas de los hechos motivo de la queja, y tratándose de la detención y la retención ilegales, no desembolsó ninguna cantidad, no se determina el pago de indemnización alguna.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”³¹, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el caso que nos ocupa, deberá hacerse una valoración a efecto de determinar si resulta necesario brindar atención médica y psicológica al quejoso, por los hechos de agresión de que fue objeto, debiendo en su caso proporcionarle éstas hasta su total restablecimiento.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones³².

2. Se requiere al Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, por conducto del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, inicie los

²⁹ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Fondo, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

³⁰ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³¹ Ídem, párr. 21.

³² Ibíd., Numeral 22.

procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del **C. JORGE HERNÁNDEZ CORDERO** Inspector en Jefe de la Policía de Investigación.

3. Del mismo modo, se requiera al Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, para que, en el ámbito de su competencia, se remita al Órgano Interno de Control, o en su caso, a la Contraloría Municipal, a efecto de que se realicen los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del **C. MARTÍN TORRES CAMPOS**, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, así como de los elementos policiacos **MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ ARANDA** y **FERNANDO JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, encargados de resguardar al quejoso **Q1**, quienes incumplieron con la obligación de salvaguardar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia de las personas privadas de su libertad.

D. Garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza, además de la inclusión de las capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos.

2. Por lo anterior, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención, de las personas privadas de su libertad, respecto al derecho a la integridad personal, la legalidad y seguridad jurídica y el acceso a la justicia, garantizando con ello, el bienestar de las personas detenidas en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas.

3. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas y el Presidente Municipal de Pinos, de la citada entidad federativa, garanticen que la capacitación de los servidores públicos continúe implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes donde se aborden temas de derechos humanos, especialmente los relacionados con la protección de la seguridad e integridad personales, de la seguridad y legalidad jurídicas, así como acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad, para efecto de prevenir la repetición de actos como los expuestos en el presente caso.

4. Asimismo, resulta necesaria la designación de Juez Comunitario que instaure el procedimiento administrativo y de médico que pueda certificar de manera inmediata, a las personas detenidas en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas.

5. En adición, este Organismo considera necesario que, el Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, genere mecanismos para garantizar que las personas que sean privadas de su libertad en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pongan a éstas, de manera inmediata, a disposición de Juez Calificador, para que sean este quien, en el ámbito de su competencia, determine la situación jurídica. Asimismo, se deberá capacitar a dichos elementos, en las disposiciones constitucionales, relativas a la legalidad y seguridad jurídica en relación a no ser objeto de detenciones y retenciones ilegales, así como en aquéllas que se derivan de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que regulan los requisitos que deben cumplir las detenciones por ellos realizadas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q1**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, para garantizar que, en un plazo máximo de un año, tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención médica y psicológica, así como su acceso a la justicia y reparación integral, previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, tomando en cuenta lo señalado en el apartado anterior de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución se localice a **Q1**, a fin de que manifieste si es su deseo recibir atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen las acciones necesarias, y se gire el oficio correspondiente al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se realicen las investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidad al **C. JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, Inspector en Jefe de la Policía de Investigación, a fin de determinar las sanciones correspondientes. Remitiendo a esta Comisión las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control o, en su caso, a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, para que realice el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra del **C. MARTÍN TORRES CAMPOS**, en su calidad de Comandante y de los **CC. MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ ARANDA** y **FERNANDO JIMÉNEZ CASTAÑEDA** elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pinos, Zacatecas, que tuvieron participación en los hechos, para que se sancione conforme a la ley, y en su momento procesal oportuno, de vista a esta Comisión de la resolución recaída dentro de éstos.

QUINTA. De manera inmediata, el Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, promueva que el Ayuntamiento designe Juez Comunitario para que, en cumplimiento a los estándares internacionales, se garantice el derecho de acceso a la justicia y de integridad y seguridad personal, de toda persona detenida en los separos preventivos. Asimismo, promueva ante quien corresponda a efecto de que se contrate personal médico para que lleve a cabo de manera inmediata la certificación de las personas detenidas.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá capacitar al personal de la Policía de Investigación, particularmente, al **C. JORGE HERNÁNDEZ CORDERO** Inspector en Jefe de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, y de manera especial, al **C. MARTÍN TORRES CAMPOS**, en su calidad de Comandante y de los **CC. MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ ARANDA** y **FERNANDO JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pinos, Zacatecas, responsables de violentar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física; al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad a no ser objeto de detención y retenciones ilegales, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia de toda persona privada de su libertad, cometidos en agravio del **C. Q1**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**